

Recurrente: Partido Encuentro Solidario
Responsable: CG del INE.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

1. Resolución del CG del INE. El 23 de julio de dos mil veintiuno el CG del INE aprobó la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

En dicha resolución la responsable determinó sancionar al Partido Encuentro Solidario por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

Consideraciones

Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de desecharse, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador de Guerrero y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente.

Justificación

Se considera que, en el caso, **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada no fue objeto de ninguna modificación, por tanto, el recurrente al estar presente en la discusión tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial.

Por lo expuesto, se considera que **dicha resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido.

En ese sentido, **la resolución impugnada fue aprobada el veintitrés de julio pasado**, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del **plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, **el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el treinta de julio**, es decir, tres días después del vencimiento del plazo legal.

De ahí que se evidencia la extemporaneidad.

Conclusión: La demanda se desecha porque se presentó de manera extemporánea.